

**CARTELERA VIRTUAL, PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 206-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA****Causa Nro. 206-2022-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 06 de octubre de 2022. Las 16h44.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0705-0 de 14 de septiembre de 2022, suscrito electrónicamente por el secretario general de este Tribunal, remitido al ingeniero John Fernando Gamboa, director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0706 de 14 de septiembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; c) Correo electrónico recibido el 15 de septiembre de 2022, a las 16h23, en la dirección institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo [secretariaguayas@cne.gob.ec](mailto:secretariaguayas@cne.gob.ec), con el asunto: **"Respuesta al Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0705-O; Sr. Jonathan Adrián Almendariz Campuzano."**; d) Oficio Nro. CNE-UPSGG-2022-OFI-0978, ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 16 de septiembre de 2022, a las 14h03, suscrito electrónicamente por la licenciada Elba Solís Ramírez, responsable (e) de la Secretaría General Provincial Electoral del Guayas, firma que no es susceptible de validación, en una (1) foja y cinco (5) fojas en calidad de anexos; e) Copia certificada del oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 20 de septiembre de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, f) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de agosto de 2022 a las 19h01, ingresó en el correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), desde la dirección electrónica: [jonathan.almendariz.campuzano@gmail.com](mailto:jonathan.almendariz.campuzano@gmail.com), un correo con el asunto: **"APELACIÓN RESOLUCIÓN PLE-CNE-56-25-8-2022"**, suscrito electrónicamente por el abogado Jonathan Adrián Almendariz Campuzano y su abogado patrocinador, mediante el cual señala: **"(...) interpongo el RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL de la resolución PLE-CNE-56-25-8-2022 (...)"**<sup>1</sup>.

2. Mediante acta de sorteo No. 133-30-08-2022-SG de 30 de agosto de 2022, a las 11h30, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional

<sup>1</sup> Ver foja 1 a 33 del expediente



signada con el número **206-2022-TCE**, conforme razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.

3. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora, el 31 de agosto de 2022, a las 08h30, en un (1) cuerpo en treinta y seis (36) fojas.

4. Con auto de 02 de septiembre de 2022, a las 09h51, la jueza sustanciadora de la causa dispuso, en lo principal, que en el plazo de dos (2) días a partir de la notificación: i) el recurrente, aclare y complete los numerales 3, 5 y 6 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como, que la solicitud de auxilio de prueba y el pedido de peritaje deben observar lo que dispone el artículo 78 del Reglamento y 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, ii) la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ordene a quien corresponda remita el expediente íntegro que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-56-25-8-2022<sup>3</sup>.

5. El 03 de septiembre de 2022, a las 10h58, ingresó a través del sistema de recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito del señor Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, en dos (2) fojas y en calidad de anexos veinte y dos (22) fojas, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 02 de septiembre de 2022, a las 09h51<sup>4</sup>.

6. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-3377-OF ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 04 de septiembre de 2022, a las 23h56, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral da cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 02 de septiembre de 2022, a las 09h56 y remite en calidad de anexos trescientas tres (303) fojas<sup>5</sup>.

7. El expediente fue remitido al despacho de la jueza sustanciadora el 05 de septiembre de 2022, a las 15h00.

8. Con auto de 07 de septiembre de 2022, las 15h41, la jueza sustanciadora de la causa dispuso que a través de Secretaría General de este Tribunal, se remita atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; y, al ingeniero Jhon Gamboa, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el fin de que en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación se certifique:

"1. Si el señor Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, con número de cédula de ciudadanía 0922930094, se encuentra registrado como adherente al partido Movimiento Libertad es Pueblo en los últimos cinco (5) años. De ser positiva la certificación, deberá

<sup>2</sup> Ver foja 34 a 36 del expediente

<sup>3</sup> Ver foja 37 a 38 del expediente

<sup>4</sup> Ver foja 43 a 67 del expediente

<sup>5</sup> Ver foja 371 del expediente



indicarse la fecha de afiliación; y. en caso de haberse separado de la organización política, se indicará la fecha de desafiliación. En cualquier caso se remitirá copia certificada de la ficha correspondiente del mencionado ciudadano.

2. Si la organización política Movimiento Libertad es Pueblo, se encuentra inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas. En caso de que no conste en este registro deberá indicarse los motivos y la fecha de la eliminación del mencionado registro.”<sup>6</sup>

9. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0603-O de 07 de septiembre de 2022, el secretario general de este Tribunal, comunicó lo dispuesto mediante auto de 07 de septiembre de 2022 al ingeniero John Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas<sup>7</sup>.

10. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0601-O de 07 de septiembre de 2022, el secretario general de este Tribunal, comunicó lo dispuesto mediante auto de 07 de septiembre de 2022 a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral<sup>8</sup>.

11. El 08 de septiembre de 2022 a las 19h07, se recibió un correo en la dirección institucional de la secretaría general [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) a través del correo electrónico [secretariaguayas@cne.gob.ec](mailto:secretariaguayas@cne.gob.ec), con el asunto: “**Certificación Directivo/a-Ciudadano Almendariz Campuzano Jonathan Adrian.**”, con dos archivos adjuntos en formato PDF, sin firmas susceptibles de validación<sup>9</sup>.

12. El 09 de septiembre de 2022 a las 12h39, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General, el memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0379-M, en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito electrónicamente por la licenciada Elba Edelina Solis Ramirez (sic), responsable (E) de la Unidad de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, cuya firma no es susceptible de validación<sup>10</sup>.

13. El 09 de septiembre de 2022, a las 14h18, se recibió en la dirección institucional de la secretaría general [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) a través del correo electrónico [secretariaguayas@cne.gob.ec](mailto:secretariaguayas@cne.gob.ec), el memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0379-M, suscrito electrónicamente por la licenciada Elba Edelina Solis Ramirez (sic), responsable (E) de la Unidad de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, firma que una vez verificada en el sistema “Firma EC 2.10.1”, es válida, en el cual señala: *“Una vez revisado los archivos físicos y digitales de la Unidad Técnica de Participación Política, se establece que solamente consta archivos físicos desde el año 2018 en adelante se certifica que el ciudadano Jonathan Adrián Almendaris Campuzano; NO CONSTA como Directivo de un Partido o Movimiento Político inscrito en los últimos 05 años, documento que se anexa para los fines consiguientes.”*<sup>11</sup>

<sup>6</sup> Ver foja 373 del expediente

<sup>7</sup> Ver foja 378 del expediente

<sup>8</sup> Ver foja 380 del expediente

<sup>9</sup> Ver foja 381 a 385 del expediente

<sup>10</sup> Ver foja 386 a 390 del expediente

<sup>11</sup> Ver foja 392 del expediente



14. El 09 de septiembre de 2022, a las 19h23, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-3598-OF, una (1) foja y treinta (30) fojas en calidad de anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala: *"Una vez que esta Secretaría General recabó la documentación en el área correspondiente, me permito remitir el Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3348-M de fecha 09 de septiembre de 2022, suscrito por el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, así como los anexos correspondientes; documentos debidamente certificados en (30) fojas útiles, con lo que se da por atendido su petitorio."*<sup>12</sup>

15. El 11 de septiembre de 2022, a las 13h47, se recibió un correo en la dirección institucional de la Secretaría General [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) a través del correo electrónico [jonathan.almendariz.campuzano@gmail.com](mailto:jonathan.almendariz.campuzano@gmail.com) con el asunto: **"ALCANCE CAUSA No. 206-2022-TCE"**, que contiene dos (2) archivos adjuntos en formato PDF con el siguiente detalle: 1) Con el título: **"ALCANCE APELACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. FIRMA-signed (3).pdf"**, de 188 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un escrito en una (1) página, suscrito electrónicamente por el abogado Jonathan Adrián Almendáriz Campuzano y su abogado patrocinador, firmas que luego de su verificación en el sistema "Firma EC 2.10.1" fueron válidas; y, 2) Con el título: **"informe de verificacion de requisitos postulantes CPCCS.pdf"**, de 10 MB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) documento en veintidós (22) páginas<sup>13</sup>.

16. El expediente fue devuelto al despacho de la jueza sustanciadora el 12 de septiembre de 2022, a las 11h20, por la Secretaría General de este Tribunal una vez que se cumplieron los presupuestos procesales dispuestos.

17. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0659-O, el secretario general de este Tribunal, comunicó la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 148 al recurrente abogado Jonathan Adrián Almendariz Campuzano para las notificaciones respectivas<sup>14</sup>.

18. Con auto de 14 de septiembre de 2022, a las 15h41, la jueza sustanciadora *admitió* a trámite el presente recurso y dispuso al ingeniero John Gamboa, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, que en el plazo de un (1) día contado desde la notificación, remita la certificación correcta dispuesta en auto de 07 de septiembre de 2022, las 15h41 en virtud que la información remitida no se relaciona con lo ordenado por la jueza sustanciadora<sup>15</sup>.

19. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0705-O de 14 de septiembre de 2022, el secretario general de este Tribunal, comunicó lo dispuesto mediante auto de 14 de septiembre de 2022, a las 15h41, al ingeniero John Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Ver de foja 394 a 425 del expediente

<sup>13</sup> Ver de foja 426 a 439 del expediente

<sup>14</sup> Ver foja 440 del expediente

<sup>15</sup> Ver de foja 443 a 445 del expediente

<sup>16</sup> Ver foja 451 del expediente





20. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0706-O, de 14 de septiembre de 2022, el secretario general de este Tribunal, remitió el expediente íntegro en formato digital a los señores jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional para resolver la presente causa<sup>17</sup>.

21. El 15 de septiembre de 2022, a las 16h23, se recibió un correo en la dirección institucional de la Secretaría General [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde [secretariaguayas@cne.gob.ec](mailto:secretariaguayas@cne.gob.ec), con el asunto: **"Respuesta al Oficio Nro.TCE-SG-OM-2022-0705-O; Sr. Jonathan Adrián Almendariz Campuzano."**, en el cual señala: *"En referencia a Oficio Nro.TCE-SG-OM-2022-0705-O; se da respuesta a lo solicitado..."*; dicho correo contiene cuatro (4) archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1) Con el título: **"1- CERTIFICADO DE APOLITICISMO- SR. JONATHAN ALMENDARIS. pdf"** que una vez descargado corresponde a un (1) documento en una (1) página, suscrito por la señora Elba Edeline Solís Ramírez, secretaria (e) de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, firma que no es susceptible de validación; 2) Con el título **"2- CNE-DTPPPG-2022-0473-M.pdf"**, que una vez descargado corresponde al memorando Nro. CNE-DTPPPG-2022-0473-M, en dos (2) páginas, suscrito electrónicamente por el abogado Jonathan Efraín Aguirre Martínez (sic), director técnico provincial de Participación Política, firma que luego de su verificación en el sistema "Firma EC 2.10.1" es válida; 3) Con el título **"3- CNE-UPSGG-2022-2790-EXT.pdf"** que una vez descargado corresponde a un documento en una (1) página; 4) Con el título **"4- FORMATO- DIRECTIVO.pdf"**, que una vez descargado corresponde al oficio Nro. CNE-UPSGG-2022-OFI-0978, constante en una (1) página suscrito electrónicamente por la licenciada Elba Solís Ramírez, responsable (e) de la Secretaría General Provincial Electoral del Guayas, firma que no es susceptible de validación<sup>18</sup>.

22. El 16 de septiembre de 2022 a las 14h03, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, la documentación en físico detallada en el numeral anterior<sup>19</sup>.

23. El 20 de septiembre de 2022, mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario General del Consejo Nacional Electoral, comunica los nuevos correos electrónicos para las notificaciones respectivas.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones,

<sup>17</sup> Ver foja 454 del expediente

<sup>18</sup> Ver de foja 456 a 461 del expediente

<sup>19</sup> Ver foja 460 del expediente



*"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 *íbidem*, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto contra de la resolución Nro. PLE-CNE-56-25-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022, que resolvió negar la impugnación presentada por el señor JONATHAN ADRIÁN ALMENDARIZ CAMPUZANO, a la resolución Nro. PLE-CNE-65-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 que, a su vez, negó la inscripción para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social<sup>20</sup>.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

## 2.2. Legitimación activa

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, y el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayann sido vulnerados."*

El artículo 269.2 del Código de la Democracia determina que *"Las candidatas o candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados."*

Según se desprende de la documentación constante del expediente, el sociólogo y abogado Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, participó como postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en esa misma calidad propuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-56-25-8-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

## 2.3. Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

<sup>20</sup> Ver fojas 364 a 367 del expediente



El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

En el presente caso, el sociólogo y abogado Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, el 29 de agosto de 2022, a las 19h01 a través de su correo electrónico, envió a la dirección institucional de Secretaría General el escrito que contenía el recurso y anexos correspondientes contra la resolución Nro. PLE-CNE-56-25-8-2022, según consta de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral<sup>21</sup>.

La resolución antes indicada fue notificada al abogado Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, el 27 de agosto de 2022, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto, según se desprende de la copia certificada de la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>22</sup>.

En consecuencia, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley y reglamento.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Argumentos del recurrente

##### 3.1.1. Escrito inicial<sup>23</sup>:

El señor Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, en su escrito, indicó:

Que, el 15 de junio de 2022 presentó en la Delegación Electoral de la Provincia del Guayas su expediente, en original, contenido en 350 fojas, mediante el cual se postuló como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, el sábado 13 de agosto de 2022 a las 13h03, vía electrónica fue notificado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral con la resolución adoptada por el mencionado organismo respecto del proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades en torno a su postulación como candidato para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que el postulante, luego de transcribir el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulantes y verificación de requisitos y calificación de

<sup>21</sup> Ver foja 36 del expediente

<sup>22</sup> Ver foja 369 del expediente

<sup>23</sup> Ver fojas 30 a 33 del expediente



candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, manifestó:

"(...) según el informe NRO. 075-CV-CNE-2022 en el numeral 4 que trata de PROHIBICIONES E INHABILIDADES, en el punto 8, dentro de sus OBSERVACIONES y conforme a los memorandos NRO. CNE-CNSIPTE-2022-0555-M y CNE-DNOP-2022-1899-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, MEMO CNE-DNE-2022-0258-M de la Dirección Nacional de Estadísticas, menciona textualmente **"fue adherente del Partido Movimiento Libertad es Pueblo desde 04-07-2018 hasta 31-05-2021**, lo cual no cumple mediante instructivo Art. 7. Numeral 8, es de mencionar de manera **ENFÁTICA**, que no me encuentro inmerso, ni tampoco incurro con las Prohibiciones e Inhabilidades del Art 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Art 7 del Instructivo antes mencionado, debido a que **NUNCA** he estado afiliado, ni he sido adherente o dirigente de partido o movimiento político durante los últimos cinco años, como lo demuestro con los siguientes instrumentos: a) El oficio No. CNE-UPSGG-2022-C-0001151-AP de fecha 6 de junio de 2022(PRUEBA 1); y, b) El oficio No. CNE-UPSGG-2022-C-00011 de fecha Guayaquil, 8 de junio del 2022 (VER PRUEBA 2), emitidos por la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en los cuales demuestro que **NO** soy Afiliado, Adherente, o dirigente del partido o movimiento político alguno. Como es posible que exista contradicción de la misma institución, ya que manejan el mismo sistema."

Que, en razón a que en el informe Nro. 075-CV-CNE-2022, emitido por la Comisión Verificadora se menciona que ha incurrido en una prohibición en su postulación, mediante oficio dirigido a la secretaria general de la Delegación Electoral del Guayas, al mismo que se le asignó el trámite Nro. CNE-UPSGG-2022-2025-EXT, de 15 de agosto de 2022, solicitó copias certificadas de los documentos que evidencie su firma que ha sido adherente del movimiento político.

Que con el documento adjunto demuestra que durante los últimos 15 años, su domicilio electoral ha sido en la provincia del Guayas, de conformidad con la certificación otorgada con oficio Nro. CNE-UPSGG-2022-0067-EMP por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

Que el 28 de septiembre de 2021, con la finalidad de participar en la Comisión Ciudadana para designación del Defensor Público, solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas certifique si consta como miembro de Directiva de Partido o Movimiento Político alguno, solicitud que fue atendida mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-2682-OF el 30 de septiembre de 2021, por lo que el recurrente afirma que: *"... en las 24 delegaciones del país NO consto como miembro de Directivas de Organizaciones Políticas de carácter provincial, cantonal y/o parroquial, dentro de los últimos 2 (dos) años, comprobando que NO concuerdan los tiempos según la inhabilidad que manifiesta el Informe NRO. 075-CV-CNE-2022"*

El recurrente se refirió a los informes DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, emitidos por la Contraloría General del Estado por los cuales recomendó al Consejo Nacional Electoral dejar sin efecto la inscripción de Movimientos Nacionales, entre ellos, Libertad es Pueblo.





Con referencia a la firma constante en el formulario de adhesión, señala que el 17 de agosto de 2022, interpuso una denuncia ante la Fiscalía General del Estado por el delito de falsificación de firma, indicando: *"(...) se me ha adherido de MANERA INVOLUNTARIA al movimiento político antes mencionado, para que se siga la investigación del caso."*

Que el 19 de agosto de 2022 interpuso impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, con fecha 27 de agosto de 2022, recibió la resolución Nro. PLE-CNE-56-25-8-2022, adoptada por el Pleno del Órgano administrativo electoral y el memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0818-M sobre el informe jurídico No. 146-DNAJ-CNE-2022, respecto de la impugnación.

En cuanto a los "FUNDAMENTOS DE DERECHO", el recurrente menciona los artículos 76, numeral 7, literal m; artículo 61 y 82 de la Constitución; artículo 23 literal b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y artículos 268, 269 numeral 3 y 245.2 del Código de la Democracia.

Anuncia "PRUEBA DOCUMENTAL" y formula como pretensión concreta:

*"(...) Con la documentación agregada y habiendo demostrado que NO he sido afiliado, adherente dirigente de partido o movimiento político durante los últimos cinco años, SOLICITO a su Autoridad que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-56-25-8-2022 y por consiguiente la Resolución N. PLE- CNE- 65-11-8-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre el Informe No. 146-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, que se ACEPTÉ mi postulación como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)"*

### 3.1.2. Escrito de aclaración<sup>24</sup>:

En el escrito a través del cual aclara y completa el recurso, el recurrente manifestó:

Que la resolución contra la cual propuso el recurso subjetivo contencioso electoral es la No. PLE-CNE-56-25-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Que adjunta prueba documental para acreditar los hechos debidamente notariada consistente en:

1. Oficio Nro. CNE-UPSGG-2022-1151-AP, de fecha 6 de junio de 2022.
2. Oficio Nro. CNE-UPSGG-2022-C-00011 de fecha 8 de junio de 2022.
3. Oficio CNE-UPSGG-2022-2025-EXT, de fecha 15 de agosto del 2022.
4. Oficio Nro. CNE-UPSGG-2022-0067-EMP, de fecha 15 de agosto de 2022.
5. Oficio Nro. CNE-SG-2021-2682-OF, de fecha 30 de septiembre de 2021.
6. Copia Informe General DNAI-0053-2019 de la Contraloría General del Estado.
7. Copia Informe General DNAI-AI-0147-2020 de la Contraloría General del Estado.
8. Denuncia en la Fiscalía General del Estado por el delito de Falsificación de Firmas, de fecha 17 de agosto de 2022.
9. Informe NRO. 075-CV-CNE-2022, de fecha 13 de agosto de 2022.

Solicita se recepte su declaración bajo juramento, así como también la asignación de una casilla contenciosa electoral.

<sup>24</sup> Ver fojas 65 y 66



#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El recurso subjetivo contencioso electoral, es aquel recurso que pueden interponer los ciudadanos, candidatas y candidatos u organizaciones políticas cuando un acto o resolución emitida por la administración electoral ha vulnerado sus derechos de participación<sup>25</sup>.

En el presente caso, el abogado JONATHAN ADRIAN ALMENDARIZ CAMPUZANO, postulante a la candidatura para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, el cual se propone por *"Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."*, contra la resolución Nro. PLE-CNE-56-25-8-2022, que a su vez negó la impugnación presentada a la resolución Nro. PLE-CNE-65-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral negó la calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto conforme los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 146-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la resolución recurrida está debidamente motivada y además el impugnante no desvirtuó el estar inmerso en la prohibición prevista en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 7 numeral 8 del Instructivo. Como consecuencia se ratificó la resolución Nro. PLE-CNE-65-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

Es necesario indicar que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, artículo 25 numeral 23 del Código de la Democracia, en relación con el artículo 207 de la Constitución del Ecuador, le otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de organizar y conducir la verificación de requisitos, con postulación, veeduría e impugnación para la selección de los candidatos y candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Ahora bien, con base en la normativa antes indicada, con respecto al proceso electoral para elegir consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral aprobó en el mes de febrero de 2022, el *"Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023"*<sup>26</sup>, instrumento que permite a la ciudadanía, organizaciones sociales y actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo, cuya observancia es obligatoria.

<sup>25</sup> Artículo 269 del Código de la Democracia.

<sup>26</sup> Página oficial del Consejo Nacional Electoral resolución PLE-CNE-1-7-2-2022 EXT de 07 de febrero de 2022: <https://www.cne.gob.ec/resoluciones/>



Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Así también, el Consejo Nacional Electoral, convocó a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianas a postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027<sup>27</sup> y estableció requisitos para la postulación, los criterios de verificación para ser candidatas o candidatos, así como la fecha de presentación de postulaciones establecida del 1 al 15 de junio de 2022.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de mayo de 2022, resolvió conformar la Comisión Verificadora para el proceso de selección de Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que tenía a su cargo la revisión de los expedientes de los postulantes, el cumplimiento de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades, conforme la normativa vigente y la emisión del informe respectivo.

En este contexto, precisa revisar las actuaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, respecto de la postulación presentada por el abogado Jonathan Adrián Almendariz Campuzano:

**a) Presentación del expediente:**

El abogado Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, el 15 de junio de 2022 a las 11h33 presentó, de manera física, el expediente para la postulación a la candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la Secretaría de la Delegación Electoral del Guayas, con el número de trámite 33, conforme refleja la copia certificada del acta de entrega recepción respectiva<sup>28</sup>.

Durante la fase de impugnación no se presentaron denuncias en contra de la postulación del ahora recurrente.

**b) Informe de la Comisión Verificadora del proceso de postulación:**

La Comisión Verificadora, con base en la documentación presentada al proceso de postulación, emitió el informe Nro. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022<sup>29</sup>, el que concluyó:

"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos:

<sup>27</sup> Página oficial del consejo Nacional Electoral resolución PLE-CNE-2-30-5-2022 de 30 de mayo de 2022: <https://www.cne.gob.ec/resoluciones/>

<sup>28</sup> Ver foja 116 del expediente

<sup>29</sup> Ver fojas 286 a 312 del expediente



**POSTULANTES QUE NO CUMPLEN REQUISITO Y/O INCURREN EN INHABILIDADES**  
(...)

|   |                                      |         |
|---|--------------------------------------|---------|
| 6 | ALMENDARIZ CAMPUZANO JONATHAN ADRIAN | HOMBRES |
|---|--------------------------------------|---------|

A este documento, la Comisión Verificadora incorporó el informe No. 075-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022<sup>30</sup> remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, el cual centra su análisis en el expediente del postulante Jonathan Adrián Almendariz Campuzano.

En el acápite 3. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, la Comisión Verificadora concluyó que el postulante "(...) *CUMPLE con el/los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*"

Con respecto al acápite Nro. 4 "PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE" del informe, la Comisión Verificadora, comprobó:

"(...)

| DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | INCURRE EN PROHIBICIONES/INHABILIDADES<br>ADES<br>Sí/No | NORMATIVA APLICADA                                                                                                                                                                              | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (...) 8. No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección; | SÍ                                                      | Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 del Instructivo aprobado para el proceso. | Conforme memorandos NRO. CNE-CNSIPTE-2022-0555-M Y CNE-DNOP-2022-1899-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, MEMO CNE-DNE-2022-0258-M de Dirección Nacional de Estadísticas fue adherente del partido Movimiento Libertad es Pueblo desde 04-07-2018 hasta 31-05-2021, lo cual no cumple mediante instructivo Art. 7, numeral 8. |

El/la postulante INCURRE con las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el (os) siguientes(es) numeral(es):

- 8. No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección;"

<sup>30</sup> Ver fojas 313 a 319 y vta. del expediente





Con este hallazgo, luego de la verificación de los requisitos y documentación que forman parte del expediente la Comisión Verificadora, conforme consta del informe No. 075-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, llegó a la siguiente conclusión:

"(...) En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante ALMENDARIZ CAMPUZANO JONATHAN ADRIAN, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento."<sup>31</sup>

**c) Resolución Nro. PLE-CNE-65-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral:**

El 11 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, con base en el informe presentado por la Comisión Verificadora, adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-65-11-8-2022, en la que resolvió:

"(...) **Artículo Único.-** Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ALMENDARIZ CAMPUZANO JONATHAN ADRIAN, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe Nro. 075-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución."<sup>32</sup>

El secretario general del Consejo Nacional Electoral, notificó al postulante con la resolución Nro. PLE-CNE-65-11-8-2022, el 13 de agosto de 2022, según razón sentada por el indicado funcionario<sup>33</sup>.

**d) Impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-65-11-8-2022:**

El abogado Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, el 19 de agosto de 2022, ingresó por recepción documental del Consejo Nacional Electoral el "Documento de Impugnación", en el que indica "(...) propongo expresamente la IMPUGNACIÓN sobre el informe No. 075-CV-CNE-2022 de fecha quito (sic) 8 de agosto de 2022 expedido por la Comisión verificadora del proceso de verificación de requisitos prohibiciones e inhabilidades de

<sup>31</sup> Ver fojas 313 a 319 y vta. del expediente

<sup>32</sup> Ver fojas 320 a 324 del expediente

<sup>33</sup> Ver foja 325 del expediente





los postulantes (...)" . Al formulario se adjuntó el escrito de impugnación y las pruebas de descargo<sup>34</sup>.

**e) Resolución Nro. PLE-CNE-56-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022:**

**e.1.** El 25 de agosto de 2022, la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral emitió el informe jurídico Nro. 146-DNAJ-CNE-2022 relacionado con la impugnación presentada por el postulante Jonathan Adrián Almendariz Campuzano. En el análisis jurídico a la impugnación presentada, la funcionaria electoral recomendó:

**"(...) 4.1. Negar** la impugnación presentada por el señor Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-65-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, no habiendo demostrado el postulante que la resolución recurrida carezca de motivación, ni haber desvirtuado el incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social - LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**4.2. Ratificar**, la Resolución No. PLE-CNE-65-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes (...)"<sup>35</sup>

**e.2.** El 25 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución Nro. **PLE-CNE-56-25-8-2022**, en la cual, sobre la base del informe jurídico, resolvió:

**"(...) Artículo Único.- Negar** la impugnación presentada por el señor **Jonathan Adrián Almendariz Campuzano**, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-65-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **Informe No. 146-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022**, y que constituye documento habilitante de la presente resolución no habiendo demostrado el postulante que la resolución recurrida carezca de motivación, ni haber desvirtuado el incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social - LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente se ratifica la Resolución No. PLE-CNE-65-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes."<sup>36</sup>

El recurrente, Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, propuso el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. **PLE-CNE-56-25-8-2022**, que resolvió negar su postulación por estar inmerso en la prohibición prevista en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el proceso de postulación.

<sup>34</sup> Ver fojas 328 a 354 del expediente

<sup>35</sup> Ver fojas 356 a 363 del expediente

<sup>36</sup> Ver de foja 364 a 367 del expediente



Para el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral es preciso indicar las normas sobre las cuales el órgano administrativo electoral basa su decisión para negar la postulación del recurrente Jonathan Adrián Almendariz Campuzano.

Es así que el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo, en similar texto, disponen:

**Art. 21.- Prohibiciones.-** Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:

(...) 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.

Con base en la normativa, este Tribunal verifica:

1. La Comisión Verificadora en el informe Nro. 075-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, concluyó que el postulante *"Conforme memorandos Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0555-M Y CNE-DNOP-2022-1899-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, MEMO CNE-DNE-2022-0258-M de Dirección Nacional de Estadísticas fue adherente del partido Movimiento Libertad es Pueblo desde 04-07-2018 hasta 31-05-2021, lo cual no cumple mediante instructivo Art. 7, numeral 8."*

En el proceso de revisión de los expedientes presentados por los postulantes y de conformidad con la competencia otorgada a la Comisión Verificadora de solicitar la información que considere necesaria para determinar si los postulantes están o no incurso en las prohibiciones establecidas en el Instructivo<sup>37</sup>, con memorando Nro. CNE-DNOP-2022-1899-M de 03 de julio de 2022<sup>38</sup>, el magister Esteban Bolívar Rosero Núñez, director nacional de Organizaciones Políticas, remitió al ingeniero Carlos Espín Armijo, coordinador de la Comisión Verificadora CPCCS, *"Información sobre Filiación Política y Miembro o no de las directivas de las organizaciones políticas en los últimos 5 años de las y los postulantes a candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del CPCCS"*.

Consta del expediente que se da atención al memorando No. CNE-CNSIPTE-2022-0555-M, y se aclara que la información sobre filiación o adherencia a partidos o movimientos políticos por parte de los postulantes en los últimos cinco años, se refleja en la "matriz digital" adjunta proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnología y Comunicaciones Electorales enviada con memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0529-M.

<sup>37</sup> Inciso final del artículo 7 del Instructivo: (...) "La Comisión Verificadora, a través de su coordinador, podrá solicitar a las instituciones públicas o privadas, la información que considere necesaria a fin de garantizar que los postulantes no se encuentren incurso en las prohibiciones determinadas en el presente instructivo."

<sup>38</sup> Ver foja 94 a 96 del expediente



De la información remitida, en el listado titulado "HISTORIAL DE AFILIACIÓN DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CPCCS", "matriz digital", se puede apreciar que en el casillero 37, consta lo siguiente:

"(...)

| CÉDULA     | NOMBRES                                       | TIPO      | AFILIACIÓN       | DESAFILIACIÓN | BAJA       | PARTIDO                                                      |
|------------|-----------------------------------------------|-----------|------------------|---------------|------------|--------------------------------------------------------------|
| 0922930094 | Almendariz<br>Campuzano<br>Jonathan<br>Adrián | ADHERENTE | 04/07/2018/11:07 |               | 31/05/2021 | MOVIMIENTO<br>LIBERTAD ES<br>PUEBLO (LEP)<br>DADO DE<br>BAJA |

A foja 132 del expediente se desprende la certificación Nro. CNE-UPSGG-2022-C-00011 de 08 de junio de 2022, firmada electrónicamente por el abogado Carlos Jiménez Barcos, secretario general (e) de la Delegación Electoral del Guayas en la que, en respuesta a una petición formulada por el recurrente, certifica:

"(...) Que una vez revisado los archivos físicos de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral del Guayas-Consejo Nacional Electoral nos hace conocer que el ciudadano ALMENDARIZ CAMPUZANO JONATHAN ADRIAN, con registro de cédula de ciudadanía No. 0922930094, No consta registrado como director de partido o movimiento político, o haya desempeñado una dignidad o ejercer un cargo de elección popular en esta jurisdicción Provincial, de estos cinco últimos años."

A foja 133 se encuentra el "CERTIFICADO DE APOLITICISMO" Nro. CNE-UPSGG-2022-1151-AP, de 06 de junio del 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Carlos Jiménez Barcos, secretario (e) de la Delegación Electoral del Guayas en el que se certifica:

"(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, se constata que el/la señor/a: ALMENDARIZ CAMPUZANO JONATHAN ADRIAN, con cédula de ciudadanía No. 0922930094, NO CONSTA, como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político."

Con la documentación referida en esta sentencia, la Comisión Verificadora concluyó en el informe Nro. 075-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, que el postulante Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, fue adherente del Movimiento Político Libertad es Pueblo, base a su vez, para que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-65-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 niegue la calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2. En la etapa de impugnación en sede administrativa cuanto en el momento de presentar el recurso ante este Tribunal, el recurrente como prueba a su favor, para desvirtuar el hallazgo que consta en el informe Nro. 075-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, presentó la siguiente documentación<sup>39</sup>:

<sup>39</sup> Ver fojas 336 a 354 del expediente



2.1. Certificado de apoliticismo Nro. CNE-UPSGG-2022-1151-AP de 06 de junio de 2022, suscrito por el secretario (e) de la Delegación Electoral de Guayas.

2.2. Certificación Nro. CNE-UPSGG-2022-C-00011, de 08 de junio de 2022, suscrita por el secretario (e) de la Delegación Electoral del Guayas.

2.3. Memorando Nro. CNE-DTPPPG-2022-0188-M de fecha "Guayaquil, 07 de junio de 2022", suscrito por el licenciado Bismarck Xavier Avellán, responsable de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, en el que se afirma que, refiriéndose al recurrente "(...) **NO CONSTA como Directivo de un Partido o Movimiento Político inscrito; y/o haya desempeñado una dignidad o ejercer cargo de elección popular en esta jurisdicción en los 5 últimos años.**"

2.4. Copia de la petición presentada ante el Consejo Nacional Electoral, ingresada en la Delegación Electoral de Guayas, con número de solicitud CNE-UPSGG-2022-2025-EXT en el cual solicitó "(...) **copias certificados de los documentos donde se evidencie que yo he sido "adherente" del partido MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, desde el 4 de julio del 2018 hasta el 31 de mayo del 2021, (...)**"

2.5. Certificado de empadronamiento con oficio Nro. CNE-UPSGG-2022-0067-EMP de 15 de agosto de 2022, suscrito por el secretario (e) de la Delegación Electoral del Guayas, en el que consta que el señor **ALMENDARIZ CAMPUZANO JONATHAN ADRIAN**, desde el 30 de septiembre del 2007 al 11 de abril de 2022, consta empadronado en la Provincia de Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Ximena, zona Ximena.

2.6. Oficio Nro. CNE--SG-2021-2682-OF, de 30 de septiembre de 2021, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que ante la petición formulada por el señor Almendariz Campuzano consta:

(...) En relación a la información como miembro de Directivas de Organizaciones Políticas de carácter provincial, cantonal y parroquial, de conformidad con la información proporcionada por 24 Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, me permito **CERTIFICAR** lo siguiente: En las 24 provincias del país, **NO** consta el nombre del señor Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, con cédula de ciudadanía No. 0922930094, como miembro de Directivas de Organizaciones Políticas de carácter provincial, cantonal y/o parroquial, dentro de los últimos (2) dos años.

(...)

Finalmente, en referencia a la información de haber ejercidos (sic) cargos de elección popular durante los últimos dos años, adjunto al presente remito copia certificada del Memorando No. CNE-DNE-2021-0420-M de fecha 28 de septiembre de 2021, suscrito electrónicamente por la Ing. Sofía Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, quien indica lo siguiente:

*"(...) Una vez revisadas las bases de datos de candidatos de los años 2017, 2019 y 2021 que reposan en la Dirección Nacional de Estadísticas informo a usted señor Secretario General que: el ciudadano **ALMENDARIZ CAMPUZANO JONATHAN ADRIÁN**, con cédula de identidad*





*092293009-4, no ha participado como candidato en los años antes mencionados, es decir **NO ha desempeñado cargos de elección popular en los dos últimos años**.(...)”.*

2.7. Remite parte de los informes signados con los números DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020 de la Contraloría General del Estado.

2.8. Copia del formulario de denuncia presentada en la Fiscalía General del Estado, de 13 de agosto de 2022, en la que denuncia que se le ha hecho constar como adherente del Movimiento Político Libertad es Pueblo, situación que no ha sucedido jamás de su parte.

3. Para clarificar lo alegado en el recurso subjetivo contencioso electoral la jueza sustanciadora de la causa, previo a admitir a trámite la causa, dispuso a la presidenta del Consejo Nacional Electoral y al director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, remitan información relativa al recurrente respecto de si se encuentra o no registrado en la organización política Libertad es Pueblo, la fecha de ingreso y de salida; así como también si esta organización consta en el registro permanente de organizaciones políticas, debiendo indicarse en caso de que no conste en el registro, los motivos y la fecha de eliminación.

4. La responsable de la Unidad de Secretaría General del Guayas (e) expone, en mérito al memorando Nro. CNE-DTPPPG-2022-0458-M de septiembre 08 de 2022 suscrito por el director Técnico Provincial de Participación Política de la Delegación del Guayas, que el ciudadano Jonathan Adrián Almendariz Campuzano “(...) **NO CONSTA como Directivo de un Partido o Movimiento Político inscrito en los últimos 05 años, documento que se anexa para los fines consiguientes.**”<sup>40</sup>

5. Mediante auto de 14 de septiembre de 2022 a las 15h41, la jueza sustanciadora insistió al director de la Delegación Electoral del Guayas para que remita la información requerida ante la falta de respuesta a lo ordenado.

6. A foja 424 del expediente consta el oficio Nro. CNE-SG-2022-3598-OF de 09 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite la información solicitada por la jueza sustanciadora, la misma que le fue remitida con memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3348-M del director nacional de Organizaciones Políticas<sup>41</sup>, en el cual consta:

*“(...) el señor Jonathan Adrián (sic) Almendariz Campuzano, con número de cédula de ciudadanía Nro. 0922930094, refleja en el historial de la base de datos, la fecha de adhesión al Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, el día 04 de julio de 2018; y, la fecha de registro de baja, el día 31 de mayo de 2021, para lo cual adjunto la respectiva base de datos para su verificación.*

Con relación al punto 2, me permito comunicar que, revisado el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, no consta inscrito a la presente fecha (...).”.

<sup>40</sup> Ver fojas 386 a 392 del expediente

<sup>41</sup> Ver foja 394 y vta. del expediente



A foja 423 consta lo siguiente:

| PARTIDO                                                       | CEDULA     | NOMBRES                              | TIPO                 | ESTADO                   | FECHA REGISTRO AFILIACION | FECHA REGISTRO BAJA |
|---------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------|----------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------|
| MOVIMIENTO EQUIDAD, PROGRESO I ORDEN, EQUIPO, DADO DE BAJA    | 0922930094 | ALMENDARIZ CAMPUZANO JONATHAN ADRIAN | ADHERENTE            | FIRMA RECHAZADA          |                           |                     |
| MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO (LEP) DADO DE BAJA-DADO DE BAJA | 0922930094 | ALMENDARIZ CAMPUZANO JONATHAN ADRIAN | ADHERENTE            | DAR DE BAJA              | 4/7/2018                  | 31/05/2021          |
| MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO (LEP) DADO DE BAJA-DADO DE BAJA | 0922930094 | ALMENDARIZ CAMPUZANO JONATHAN ADRIAN | ADHERENTE PERMANENTE | REPETIDOS EN LA MISMA OP |                           |                     |
| MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO (LEP) DADO DE BAJA-DADO DE BAJA | 0922930094 | ALMENDARIZ CAMPUZANO JONATHAN ADRIAN | ADHERENTE            | REPETIDOS EN LA MISMA OP |                           |                     |

7. Finalmente a foja 460 consta el oficio Nro. CNE-UPSGG-2022-OFI-0978 de 15 de septiembre de 2022, suscrito electrónicamente por la licenciada Elba Solís Ramírez, responsable de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas (e), mediante el cual, en lo principal, señala *"Una vez consultado el Sistema de Registro de Datos de Desafiliación y Desadherencia del Consejo Nacional Electoral nos indica que el señor ALMENDARIZ CAMPUZANO JONATHAN ADRIAN, (...) NO CONSTA como afiliado o adherente de un Partido o Movimiento Político inscrito en los últimos cinco años"*.

Ante lo actuado tanto en sede administrativa, cuanto en sede jurisdiccional, cabe indicar que los documentos referidos corresponden a certificaciones otorgadas el 08 de junio de 2022 por los servidores electorales del Consejo Nacional Electoral ante el pedido del recurrente Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, en los que certifican que *"(...) No consta registrado como director de partido o movimiento político, o haya desempeñado una dignidad o ejercer un cargo de elección popular en esta jurisdicción Provincial, de estos cinco últimos años."*

Con respecto al **"certificado de apoliticismo"**, el mismo debe ser otorgado por el Consejo Nacional Electoral en coordinación con la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el que la Secretaría General del CNE debe certificar si un ciudadano o ciudadana pertenece o no a un movimiento o partido político como adherente o afiliado. En el presente caso, el recurrente lo consigue del secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

Si bien de la documentación analizada, se desprende que el recurrente no fue director de organización política alguna y no desempeñó cargo de elección popular en los últimos cinco años, la información que aún resta por verificar es aquella relacionada a si el señor Jonathan Adrián Almendariz Campuzano es o no adherente o afiliado a una organización política.



Al respecto es preciso señalar que el Código de la Democracia<sup>42</sup> establece, para el caso de los movimientos políticos, dos clases de adherencia: adherente y adherente permanente; y, para los partidos políticos, afiliado.

La calidad de adherente se adquiere para la creación de la organización política; el de adherente permanente se obtiene con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política; y, el de afiliado se alcanza con la inscripción en el registro correspondiente del partido político.

Con estos antecedentes, nos remitimos nuevamente a los documentos proporcionados por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral: el primero: memorando Nro. CNE-DNOP-2022-1899-M de 03 de julio de 2022; y, el segundo: memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3348-M de 09 de septiembre de 2022, de los cuales se verifica que según la base de datos que tiene a su cargo esa Dirección Nacional, el postulante Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, consta como adherente del Movimiento Político Libertad es Pueblo, LEP.

Esta afirmación se verifica del archivo digital en el que se indica que la fecha de adherencia del ahora recurrente se realizó 4 de julio de 2018<sup>43</sup>, así como también del historial de afiliación de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del CPCCS<sup>44</sup>, documentos respaldados por los memorandos suscritos por los funcionarios de las Direcciones correspondientes del Consejo Nacional Electoral, en donde se pueden apreciar los nombres y apellidos del señor JONATHAN ADRIAN ALMENDARIZ CAMPUZANO, el número de cédula que concuerda con el del recurrente, la fecha de adherencia. No consta fecha de desaherencia o desafiliación por cuanto, la organización política "Libertad es Pueblo, LEP", fue dada de baja del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre del 2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, si bien la organización política en la que consta registrado el recurrente como adherente fue dada de baja del registro de organizaciones políticas el 31 de mayo de 2021, ello no elimina la prohibición que establece el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y numeral 8 del artículo 7 del Instructivo, esto es que no podrán ser candidatos a consejeros de este organismo quienes "(...) 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años (...)".

Con relación a las certificaciones remitidas por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, entregadas a petición del recurrente, no se refieren a la afiliación o adherencia a una organización política; indica que la Delegación sólo tiene información desde el año 2018<sup>45</sup>; y, cursan información concerniente a que el postulante no consta como directivo de organización política en los últimos cinco años.

<sup>42</sup> Artículos 334 y 335 del Código de la Democracia

<sup>43</sup> Ver foja 423 del expediente

<sup>44</sup> Ver foja 95 vta. del expediente

<sup>45</sup> Ver foja 388 del expediente



Esta información, en correspondencia con la concedida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas no se contradice, por cuanto de los datos enviados por esta última, corresponden a un movimiento político inscrito en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. El hecho que se haya dado de baja a esta organización política en razón de los exámenes realizados por la Contraloría General del Estado, no tiene relación con los presupuestos fácticos del recurso interpuesto.

Por lo tanto, de la revisión de los diferentes memorandos, certificaciones y oficios suscritos por los servidores de la administración electoral y que forman parte del expediente, si bien el señor Jonathan Adrián Almendariz Campuzano no es miembro de directiva nacional, provincial, cantonal o parroquial de organización política alguna, sí constaba como adherente al MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO-LEP- hasta el 31 de mayo de 2021, día en el que, por resolución del organismo administrativo electoral, se dio de baja a dicha organización política; por lo que, hasta la presente fecha ha transcurrido únicamente un año cinco meses que el indicado postulante no se encuentra registrado como adherente o afiliado a organización política; en tal sentido, incurre en la prohibición determinada en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 8 del artículo 7 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Si bien el derecho a ser elegido previsto en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución y en el artículo 2 del Código de la Democracia, constituye un derecho fundamental, es necesario recordar que este derecho no es absoluto ya que exige, por parte de quien presente su postulación para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como en el presente caso, el cumplimiento de una serie de requisitos y no estar inmerso en prohibiciones e inhabilidades dispuestas en la normativa electoral; mandato que está determinado en forma clara en el inciso cuarto del artículo 207 de la Constitución del Ecuador que establece "(...) Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años."

Al no existir duda, no cabe la aplicación del principio pro elector previsto en el artículo 9 del Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor JONATHAN ADRIAN ALMENDARIZ CAMPUZANO, no califica para ser considerado como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por las consideraciones que se dejan expuestas en esta sentencia.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:



Causa No. 206-2022-TCE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, contra la resolución Nro. PLE-CNE-56-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022 que negó la impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-65-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO.-** Notificar su contenido:

a) Al abogado Jonathan Adrián Almendariz Campuzano y abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas jonathan.almendariz.campuzano@gmail.com (sic); projusticia.ecu@gmail.com; cornonel\_2012@hotmail.com (sic); legalfadem@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 148.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos santiagoavallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

**CUARTO.-** Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 06 de octubre de 2022



Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
mcb